

## Precios de suscripción

## EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .....	5
seis .....	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

## Precios de suscripción

## FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas .....	6'25
seis .....	12'50
Número suelto.....	0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad, en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Núm. 1831

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia

##### NEGOCIADO DE FOMENTO

Minas.—Notificación

Se hace saber á D. Rafael Sierra y León, que en el expediente Demasia a la mina "San José", núm. 312, de que es registrador, se ha dictado la siguiente "Providencia:—Segovia, á veinticinco de Septiembre de mil novecientos ocho.—Vista la instancia suscrita por D. Domingo Hernández Gómez, domiciliado en Otero de Herreros, por la que se opone á que sean concedidas á don Rafael Sierra y León las demasias con las minas tituladas "Gitana," y "Providencia," solicitadas por dicho Sierra y León, como demasia a la mina "San José", núm. 312 de registro, de que es concesionario, por creerse con mejor derecho, como dueño de minas colindantes.—Vistos, asimismo, los informes emitidos por la Comisión provincial y Jefatura del Distrito Minero en el expediente respectivo, según se ordena en el art. 28 del reglamento vigente de Minería, he acordado, de conformidad con los

mencionados informes y en armonía con lo que preceptúan los arts. 13 del decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868 y 66 del reglamento para el régimen de la Minería, de 16 de Junio de 1905, desestimar la instancia de oposición de D. Domingo Hernández Gómez, y disponer continúe la tramitación de este expediente, procediéndose á la demarcación de las demasias solicitadas por el referido D. Rafael Sierra y León, por tener derecho preferente, según disponen los ya mencionados artículos del decreto-ley de bases y reglamento vigente de Minería, notificándose esta mi providencia á los interesados, de la cual pueden recurrir para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en el plazo de treinta días."

Lo que se publica en este periódico oficial, por ignorarse el paradero de dicha persona.

Segovia 26 de Septiembre de 1908.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sobre de la correspondencia oficial que las Autoridades ó Corporaciones puedan expedir sin franqueo llevará estampado un sello de fechas, en que además aparezca el nombre de la entidad remitente y las palabras "Correos," "Franquicias," ajustado en su forma y tamaño á la estampación-modelo que facilitará la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Art. 2.º Al entregar á mano la correspondencia oficial exenta de franqueo en la oficina de ori-

gen, se acompañará una factura, en la que conste únicamente el número de pliegos que se envían, la cual llevará estampado también el mencionado sello. Los Administradores principales de Correos remitirán mensualmente á la Dirección general del ramo todas las facturas de correspondencia oficial recibida en las oficinas de la provincia.

Art. 3.º Las disposiciones anteriores se cumplimentarán á la mayor brevedad; pero á partir del 1.º de Enero próximo no se admitirá en las oficinas de Correos la correspondencia oficial que pueda circular sin franqueo si carece del sello de fechas prevenido.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 24 de Septiembre de 1908.)

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes plazas de Aspirantes á Agentes con sueldo y sin sueldo del Cuerpo de Vigilancia; debiendo, en su virtud, cumplirse lo establecido en los artículos 3.º y 8.º de la ley de 27 de Febrero último, y en previsión de que al plantearse el presupuesto para 1909 precise proveer bastantes plazas de dichas clases y de Agentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se anuncie convocatoria por plazo de treinta días para proveer por oposición 50 plazas de Aspirantes á Agentes sin sueldo en expectación de destino; las de Aspirantes con sueldo de 1.500 pesetas que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios, y las de Agentes con sueldo de 2.000 pesetas que resulten vacantes al

plantear el presupuesto para 1909.

Segundo. Que á las expresadas oposiciones se admitan á quienes acrediten haber prestado servicios en el Cuerpo de Vigilancia durante cuatro años y no excedan de 45 de edad; á los sargentos en activo, reserva y licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros no pasen de cuarenta años, y á quienes, sin reunir las condiciones anteriores, sean mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco; entendiéndose que habrá de reservarse el 20 por 100 de las vacantes que existan el día que terminen los ejercicios para ser provistas en los expresados opositores aprobados, ex funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, y otro 20 por 100 en los opositores aprobados, también citados, del Ejército, Armada, Guardia civil y Carabineros; quedando el 60 por 100 de las vacantes para los demás opositores aprobados, así como las que resultaran sin proveer por no haber número bastante de aprobados para cubrir el 40 por 100 de las plazas que deben reservarse en la indicada proporción; y

Tercero. Que las solicitudes se presenten en los Gobiernos civiles de provincia, debiendo remitirse á este Ministerio al día siguiente de su presentación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1908.—Cierva.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión por oposición de 50 plazas de Aspirantes á Agentes sin sueldo, en expectación de destino, del Cuerpo de Vigilancia; de las de Aspirantes con sueldo de 1.500 pesetas que se hallen vacantes

el día que terminen los ejercicios, y de las de Agentes con sueldo de 2.000 pesetas que resulten vacantes al plantearse el presupuesto para 1909, conforme á las condiciones que establecen los artículos 3.º y 8.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y con arreglo al programa que á continuación se inserta. Podrán optar al 60 por 100 de estas plazas los mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco que acrediten no haber sido penados, y la aptitud física necesaria; el 20 por 100, los que acrediten que tienen prestados cuatro años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia sin nota desfavorable en sus expedientes, no excediendo de cuarenta y cinco años de edad, y al 20 por 100 restante, los sargentos en activo, reserva y licenciados procedentes de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros que no pasen de cuarenta años de edad y que, como todos los anteriores, sean admitidos por la Junta calificadora á que se refiere el art. 6.º de la expresada ley. Las vacantes que resulten sin proveer por falta de número de aspirantes aprobados de los de estas dos últimas clases de opositores á quienes se reservará el 40 por 100 en la proporción señalada, serán provistas por los primeros.

Las solicitudes se presentarán, en el término de treinta días naturales, á partir de la publicación de este anuncio, en los Gobiernos civiles de las provincias donde los solicitantes hayan residido durante los dos últimos años, y si en esos hubieran variado de domicilio, en el Gobierno de la provincia donde residan.

En la instancia expresará el solicitante: su edad, el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calle y número de éstas; su estado; que no ha sido procesado, y si lo fué, por qué delito, ante que Tribunal y resolución que recayera; los estudios que tenga aprobados y los títulos que posea; si ha servido ó no en el Ejército, y si conoce algún idioma extranjero.

Los que hayan prestado servicios durante cuatro años en el Cuerpo de Vigilancia acompañarán los documentos originales que lo acrediten. Los sargentos en activo, certificación probatoria de serie, expedida por el Jefe del Cuerpo á que pertenezcan, y los licenciados, sus licencias y hojas de servicios.

A todas instancias acompañarán certificación de nacimiento cuantos aspiren á tomar parte en los ejercicios, y los documentos que consideren necesario á justificar los extremos que aleguen, excepción hecha de no haber sido penados extremo que se comprobará reclamando de oficio la certificación correspondiente.

Los Gobernadores civiles, el mismo día ó al siguiente de presentarse cada solicitud documentada y señalando la hora de su presentación, la elevarán á esta Subsecretaría, conservando nota suficiente para que en los cuatro días siguientes puedan remitir informe sobre el aspirante. Dichas instancias, con los documentos y los informes que se extimen convenientes, serán sometidas al examen de la Junta mencionada, la cual resolverá, sin ulterior recurso, si se admite ó no al aspirante. Los nombres de los admitidos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* quince días antes por lo menos del en que hayan de tener lugar los ejercicios, anunciándose también el día y sitio en que deberán sufrir reconocimiento médico, por el cual satisfarán 2 pesetas 50 céntimos cada uno de los aspirantes. Trece días antes del señalado para

comenzar los ejercicios se practicará por el Tribunal, si estuviese ya nombrado, ó con la intervención de los funcionarios que el Ministro designe, un sorteo para determinar el orden en que han de examinarse los aspirantes; entendiéndose que quien dejó pasar su turno renuncia á la oposición, salvo que presente certificación de hallarse enfermo, en cuyo caso el Tribunal podrá llamarle otra vez, á reserva de hacer la comprobación de la excusa. No serán admitidos á examen los que carezcan de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo. El reconocimiento médico, sorteo y exámenes se verificarán en Madrid. Los ejercicios serán dos, uno teórico y otro práctico; el primero consistirá en exponer los conocimientos que el aspirante posea respecto de la pregunta que por suerte le corresponda de los 27 primeros temas del programa, pudiendo el Tribunal pedir explicaciones ó aclaraciones sobre la materia por medio de preguntas.

Bastará, para que pueda ser aprobado el aspirante en el ejercicio teórico, con que demuestre tener nociones elementales de la materia á que se contraiga la pregunta, principalmente en lo que se refiera á las obligaciones del Agente de Vigilancia en el caso de que se trate.

El ejercicio práctico consistirá en redactar uno de los documentos que se señalan en el tema que por suerte también le corresponda de los comprendidos desde el número 28 al final del programa.

Los aspirantes que aleguen poseer algún idioma extranjero practicarán un tercer ejercicio, en el cual escribirán al dictado, traducirán ó se expresarán en dicho idioma.

La calificación se hará en el acto de terminar el examen de un opositor por número de puntos, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio. Para considerar aprobado al opositor habrá de obtener por lo menos 11 puntos en cada uno de ellos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid 22 de Septiembre de 1908.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

Programa-cuestionario con arreglo al cual deberán celebrarse las oposiciones á las plazas de Aspirantes á Agentes de Vigilancia.

## I

Organización de la policía de Madrid.—Idem de la organización de la policía en las demás provincias.

## II

Régimen y servicio de la policía gubernativa de Madrid.—Idem del régimen y servicios de la policía de las demás provincias.—Idem de la división judicial gubernativa y municipal de Madrid.

## III

Determinación de las personas responsables de los delitos y de las faltas.—Obligaciones de los funcionarios de policía respecto á la detención de las mismas: casos en que no procede y personas que deben ser puestas á disposición de Tribunales especiales.—Personas y domicilios que gozan de extraterritorialidad.

## IV

De los derechos individuales que garantiza la Constitución de la Monarquía y de los delitos cometidos con ocasión de su ejercicio.

## V

De los delitos en que pueden incurrir los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución.

## VI

Ley que regula el derecho de reunión y de delitos con ocasión de su ejercicio. Derechos y facultades de los funcionarios de policía en las reuniones y manifestaciones públicas.

## VII

Ley que regula el derecho de asociación y delitos con ocasión de su ejercicio. Atribuciones y deberes de los funcionarios de policía respecto de las Asociaciones.

## VIII

Delitos contra el orden público; desórdenes públicos. Faltas contra el orden público. Ley de Orden público.

## IX

De los delitos contra la Autoridad y sus Agentes y contra los funcionarios públicos.

## X

De los delitos de falsificación de moneda y billetes de Banco, documentos públicos y de la acusación y denuncia falsa. Delitos de usurpación de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

## XI

Delitos por infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los cometidos contra la salud pública. Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones. Ordenanzas municipales de Madrid en este punto.

## XII

De los delitos en que pueden incurrir los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

## XIII

De los delitos contra las personas. Faltas contra las mismas.

## XIV

Delitos contra la honestidad, el honor y el estado civil de las personas. Faltas contra la moral: explicación del artículo 22 de la ley de 22 de Agosto de 1882.

## XV

De los delitos contra la libertad y seguridad. Ley sobre la persecución y castigo de la mendicidad de los menores. Derechos y deberes de los padres y guardadores de menores.

## XVI

Noción de los delitos de robo, hurto y estafa. Faltas contra la propiedad.

## XVII

De los juegos y rifas. Obligaciones de los funcionarios de policía en la persecución de estos delitos.

## XVIII

De las casas de préstamos sobre prendas. Misión de los funcionarios de policía respecto de las mismas. De los delitos de incendio y daños. Leyes relativas á los delitos cometidos por medio de sustancias explosivas.

## XIX

Policía de imprenta: ley de 26 de Junio de 1883 y sanción penal por su infracción. De los delitos de imprenta y electorales.

## XX

Espectáculos públicos: condiciones que deben reunir los edificios en que se celebren: teatros, cafés cantantes, plazas de toros, frontones.

## XXI

Policía de espectáculos públicos: In-

cidentes que deben resolver los funcionarios de policía. Billetes de localidades, revendedores, corredores. Disposición de la ley de Protección á la infancia relativa á espectáculos.

## XXII

Establecimientos públicos, cafés, tabernas, figones, hoteles, fondas, casas de huéspedes y de dormir. Misión de los funcionarios de policía respecto de los mismos.

## XXIII

Carruajes públicos, tranvías y automóviles. Bacterias y mozos de cuerda. Intervención de los funcionarios de policía en los servicios de los mismos.

## XXIV

De los extranjeros y su consideración legal en España: sus derechos y obligaciones para residir en el Reino. De los mendigos, vagabundos é indocumentados extranjeros y nacionales. Expulsados.

## XXV

Disposiciones sobre uso de armas: licencias; requisitos para su validez. Establecimientos de ventas de armas y sustancias explosivas. Obligaciones que especialmente incumben á los funcionarios de policía en los anteriores extremos.

## XXVI

Disposiciones sobre trata de blancas y prostitución. Huelgas y conflictos sociales: intervención de los funcionarios de policía en los mismos.

## XXVII

Misión que la ley de Enjuiciamiento criminal encomienda á los funcionarios de la policía judicial. De la detención; casos en que procede.

## XXVIII

Formularios de diligencias de detención; acta de detención á que se refiere la ley de Orden público. Atestado. Sus requisitos; oficio dando parte de su formación y acta de denuncia verbal.

## XXIX

Atestados sobre delitos de atentado, desobediencia, desacato, injuria, insultos ó amenazas á los Agentes de la Autoridad.

## XXX

Atestados sobre delitos de expedición de moneda y billetes falsos.

## XXXI

Atestados sobre delitos contra las personas y contra el honor y sobre faltas relativas á los mismos.

## XXXII

Atestados sobre delitos de allanamiento de morada y amenaza y contra la propiedad.

## XXXIII

Atestados sobre faltas en general.

## XXXIV

Diligencias de entrada y registro de domicilio estando en suspenso las garantías constitucionales. Idem en cumplimiento de auto judicial. Requisitos esenciales en ambos mandatos. Certificación del acta de registro.

## XXXV

Diligencia de entrada y registro en domicilio sin auto judicial para detener á un delincuente inmediatamente perseguido.

## XXXVI

Comunicaciones, con citas legales, exponiendo una excusa legal para no proceder á la práctica de las diligencias y participando á la Autoridad judicial el resultado de las diligencias encomendadas.

## XXXVII

Actas de reconocimiento de libros registros de Asociaciones y de suspensión de las remisiones de éstas.

## XXXVIII

Redacción de comunicaciones que las Comisarias de distrito e Inspecciones dirigen diariamente a la Superioridad. Requisitos de la filiación de un detenido.

Madrid 22 de Septiembre de 1908.— El Subsecretario, C. del Moral de Calatrava.

(Gaceta del 23 de Septiembre de 1908.)

## Ministerio de la Gobernación

## REAL ORDEN

La epidemia de cólera morbo asiático que actualmente invade el Imperio ruso, propagándose a ciudades populosas relacionadas extensamente con el resto de Europa, y el hecho demostrado de ser el hombre y los objetos de su inmediato uso los medios más eficaces para difundir el contagio de tan grave pestilencia, imponen la obligación de adoptar sin alarmas ni apresuramientos, porque hoy está lejano el peligro, todas aquellas medidas que sean conducentes a impedir la importación en nuestro territorio del temible contagio. A este fin, y con el mismo objeto de las disposiciones dictadas por este Ministerio en garantía de la conservación de la salud pública en las presentes circunstancias;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se ejerza por V. S. la más detenida y constante vigilancia para que en las estaciones de ferrocarril se tenga en perfecto estado de limpieza todo el material destinado a la conducción de viajeros, y muy especialmente los coches-camas, las ropas de éstas, los vagones restaurantes y los retretes, disponiendo V. S. que por los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad se giren frecuentes visitas a las mencionadas estaciones de ferrocarril con objeto de comprobar si se cumplimentan en debida forma las precisadas medidas higiénicas, dando cuenta inmediatamente de las faltas que observen.

De Real orden lo digo a V. SS. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1908.—Cierva. Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del 23 de Septiembre de 1908.)

Núm. 1829

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia

Contribución Industrial y de Comercio

## CIRCULAR

El artículo 68 del Reglamento de la Contribución industrial y de comercio aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1896 y modificado por la Ley de 28 de Noviembre de 1899, estableciendo el año natural, dispone que deben comenzar desde el día 1.º de Octubre los trabajos necesarios para la formación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año próximo de 1909, se formen con estricta sujeción al Reglamento, para evitar demoras en las aprobaciones, considero de mi deber hacer algunas observaciones a los encargados de su confección confiando en que se atenderán a ellas y no darán lugar a la adopción de medidas coercitivas que siempre suponen gastos y molestias para las entidades contra quienes se dirigen. Estas observaciones son las siguientes:

1.ª La matrícula industrial y de comercio para el citado año de 1909, se confeccionará en los términos que previenen los preceptos contenidos en los capítulos 3.º, 4.º y 5.º del citado reglamento, sin olvidar requisito ni detalle alguno, de los que comprenden el articulado de los mismos, y aplicando las cuotas señaladas en las tarifas que están unidas al repetido reglamento.

2.ª Los señores Alcaldes convocarán con la oportunidad necesaria a los industriales que deben constituir gremio, verificándolo con tres días cuando menos de antelación, y anunciándolo en los sitios de costumbre, además de verificarlo en el Boletín oficial y en uno de los periódicos de la localidad donde les hubiere, procediendo al nombramiento de síndicos y clasificadores en consonancia con lo prevenido en los artículos 83 al 88.

3.ª Si en el día y hora señaladas para la elección de cargos, y después de treinta minutos de espera no concurren al local designado ningún individuo del gremio, ó si los reunidos se negasen a deliberar ó votar, el Alcalde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de síndicos y a la elección de clasificadores, y los nombrará de oficio dentro de las condiciones marcadas en el artículo 83 levantando el Secretario acta de lo ocurrido.

4.ª Cuando los síndicos y clasificadores se nieguen a practicar la clasificación y el repartimiento, ó dejen pasar sin terminar las operaciones el plazo fijado, el Alcalde después de advertirlos por segunda vez con el intervalo de tres días cada una, ejecutará por sí dichos trabajos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91.

5.ª Las únicas excusas legales para desempeñar los cargos de síndicos y clasificadores son las detalladas en el artículo 89.

6.ª De la matrícula se formarán dos ejemplares, uno para esta oficina y otro para el Ayuntamiento, debiendo unirse a ellos tres certificaciones expedidas por separado; una del recargo municipal que adopta el Ayuntamiento, otra de los individuos que ejerzan industrias en ambulancia ó sean los que ejercen en más de un término municipal y otra en la que conste el nombre y residencia de los médicos que tienen a su cargo la asistencia facultativa del pueblo. De la lista cobratoria se hará un solo ejemplar. La matrícula original será reintegrada con una póliza de peseta por cada pliego como previene el número 8 del artículo 117 de la vigente ley del Timbre y la Real orden de 16 de Enero de 1896.

La copia de la matrícula, la lista cobratoria y las certificaciones antes mencionadas, se reintegrarán con timbres móviles de 0 10 pesetas por pliego.

7.ª Para que las matrículas resulten bien hechas y puedan por consiguiente ser aprobadas, es preciso que carezcan de los defectos, errores ó omisiones a que se contrae el último apartado del artículo 110, pudiendo las enun-

gados de la confección de las mismas tener la seguridad absoluta, de que además de otras que esta oficina no enumera por demasiado conocidas, serán causa de la desaprobación de las referidas matrículas: 1.ª la que no traiga por separado la tarifa, clase, número ó epígrafe que corresponda a cada industria, cuidando de hacer constar por lo que respecta a las piedras de las aceñas de río y molinos, si ciernen y clasifican las harinas, y el tiempo que funcionan. 2.ª Deben ser eliminados de la matrícula los industriales declarados como partidas fallidas y cuyos nombres se hallan publicados en los Boletines oficiales, números 104 de 28 de Agosto y 107 de 4 de Septiembre últimos. 3.ª Que las cuotas que se consignen no correspondan con las pertenecientes a la base de población de la localidad y a las señaladas en las tarifas que anteriormente se mencionan. 4.ª Los errores que se padezcan en las operaciones aritméticas para los recargos y los que contengan las sumas de las cifras estampadas en el encasillado que formarán los totales tanto en sentido vertical como horizontal. 5.ª Cuando se traspasen los límites legales al hacer el señalamiento del tanto por ciento del recargo municipal, el cual como es sabido, no podrá exceder del 16 por 100 sobre el importe de la cuota; y 6.ª Que sin que conste justificado, deje de comprenderse a todos los contribuyentes inscriptos en el propio documento, teniendo en cuenta también las altas y bajas aprobadas por esta oficina.

8.ª No deben figurar en matrícula, y sobre esto llamo especialmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios, los que ejerzan industrias comprendidas en la Sección 2.ª de la tarifa 5.ª, pero el remitir las matrículas antes enunciadas a esta Administración, lo efectuarán también de una relación certificada, autorizada con la firma de los funcionarios dichos, en la que se haga constar, los nombres de los dedicados al ejercicio de las industrias en ambulancia, con expresión de la que ejerzan.

9.ª El recargo municipal no podrá según queda dicho exceder del 16 por 100, y se justificará el del que acuerden los Ayuntamientos, con certificado del acta celebrada a este efecto, debiendo tener entendido las Corporaciones, que tratándose de las industrias a que se refiere el párrafo 2.º del art. 6.º del reglamento, el mencionado recargo del 16 por 100 es obligatorio formando parte de las cantidades que correspondan al Tesoro, y llevarán a la casilla del «16 por 100 recargo para el Tesoro». Estos recargos se liquidarán sobre la cuota. Además el 6 por 100 se liquidará de la suma que arrojen la cuota y 16 por 100; y el recargo del 20 por 100 transitorio se liquidará solamente de la cantidad que importe la cuota.

10.ª A los molinos harineros, aceñas de río, batanes y demás industrias comprendidas en el apartado 2.º de los epígrafes 7, 8, 9, 10, 11, 12, 34 y 35 y en los epígrafes 25, 391, 399, 400 y 401 de la tarifa 3.ª, así como a los que utilicen fuerza hidráulica, aun cuando no se hallen comprendidos en dichos epígrafes, se les impondrá un recargo sobre la cuota por saltos de agua de 5, 10 y 15 por 100, según que funcionen de uno a tres meses, de tres a seis y más de seis respectivamente, según previene la Real orden de 25 de Abril de 1904.

11.ª Tendrán muy presente los Ayuntamientos el aumento de las cinco centésimas sobre las cuotas fijadas a las profesiones del orden civil y judi-

cial en la tarifa 4.ª, así como también a las comprendidas en los números 42, 43 y 44 de la tarifa 2.ª

Igualmente eliminarán de la matrícula a las sociedades anónimas y comanditarias que por acciones se dediquen a uno ó varios ramos de fabricación de los comprendidos en las tarifas 2.ª y 3.ª, como dispone la ley de 3 de Agosto de 1907, publicada en este Boletín oficial núm. 101, de 23 del expresado mes y año.

12.ª Al final de las matrículas se hará su resumen por tarifas, el que reflejará el importe de cuotas, recargos y demostrará las cifras totales de las matrículas.

13.ª La lista cobratoria arrojará necesariamente la misma cantidad que las matrículas, no sólo en sus totales, sino también en las cantidades parciales.

14.ª Los encargados de la extensión de los recibos matrices que son los Ayuntamientos, pondrán especial cuidado para no incurrir en omisiones ó errores que después ocasionan entorpecimientos y dificultades en su subsanación, y a este efecto una vez extendidos los documentos significados, harán la correspondiente comprobación a fin de asegurarse de su conformidad.

15.ª Terminada la matrícula, será expuesta al público durante el plazo de diez días, para los que se consideren agraviados con el señalamiento de cuotas, puedan presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, las que serán resueltas en la forma que determina el artículo 107 del Reglamento.

16.ª En los distritos municipales donde no hay industriales, los Alcaldes remitirán a esta Administración la certificación prevenida en el artículo 57, quedando responsables dichas autoridades de la inexactitud del documento conforme preceptúa el 172.

La Administración de mi cargo no duda que se inspira en los señores Alcaldes en el deseo que nunca debe abandonarles de cumplir el servicio de que queda hecha mención, y a este objeto procurarán por todos los medios emplear esfuerzos de celo y laboriosidad.

No duda tampoco esta oficina que todos los documentos de que se deja hecho mérito los remitirán a la dependencia de mi cargo antes del día 1.º de Noviembre, plazo máximo que se les concede, pues sobradamente saben que es preciso practicar después infinitas operaciones que absorben gran cantidad de tiempo; y el descuido en el envío, dentro del término señalado, daría lugar a que no pudiera con la oportunidad debida verificarse la cobranza.

En el improbable caso de que se desoyera las laudables advertencias consignadas, cuenten las Autoridades municipales que, contra el deseo de esta Administración, se vería la misma precisada a proponer al Sr. Delegado haga uso de las facultades coercitivas que le confiere el párrafo 2.º del artículo 70 del Reglamento de industrias, dictado en consonancia con lo dispuesto en el caso 11 del art. 6.º del de la organización provincial.

De quedar enterados de la presente circular, darán los Ayuntamientos conocimiento a esta Administración.

Segovia 25 de Septiembre de 1908.— El Administrador de Hacienda, Buenaventura Plá.

Núm. 1830

**Alcaldía constitucional de Segovia  
Subasta**

Habiendo transcurrido el plazo de diez días, que determina el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, sin que se haya presentado reclamación alguna acerca del pliego de condiciones aprobado para la subasta que el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, la sesión de 11 del mes actual, acordó se celebre para el arriendo del alumbrado público en el barrio de San Marcos, que consta de trece faroles, seis en el de San Lorenzo, cuatro en la carretera de Boceguillas, uno en el jardín de San Roque, uno en la Alameda y otro en el Cementerio, del aceite de oliva para las linternas de mano de un cabo y veintidós serenos, composición de faroles, útiles de todas clases que se precisen para los mismos, así como el lienzo para las rodillas destinadas á la limpieza durante el año de 1909, bajo el tipo de 3.183'15 pesetas, con sujeción al citado pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, para los que gusten enterarse.

El remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de once á doce del día 6 de Noviembre próximo, bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente de Alcalde, en quien delegue.

El depósito provisional y el definitivo, habrán de hacerse en la Depositaria de este Municipio, en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España, conforme á lo dispuesto en el art. 12 de la citada Instrucción, de la cantidad de 159'15 pesetas, y por el importe del 15 por 100 de la que sea objeto del contrato respectivamente.

El Letrado y Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento D. Paulino Gómez del Pozo, es el designado en armonía con lo dispuesto en el art. 15 de la misma Instrucción, para el bastanteo en los poderes extendidos á nombre de personas que en la subasta representen á otros interesados.

Las proposiciones se harán durante la primera media hora, en el papel correspondiente de la clase 11.ª y arregladas al siguiente modelo de proposición, no pudiendo tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en el art. 11 de la repetida Instrucción.

La cantidad en que se subaste el servicio, la percibirá el rematante por mensualidades vencidas.

Segovia 25 de Septiembre de 1908.  
—José Rodríguez Fraile.

**Modelo de proposición**

que deberá extenderse en papel timbrado de la clase 11.ª y en el sobre en que se entregue, llevará escrito la siguiente proposición para optar á la subasta de..... (lo que expresa la condición 3.ª)

D. N..... N..... N....., vecino de....., con cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, del día....., para la subasta del suministro del aceite petróleo que se necesite para el alumbrado de trece faroles en el barrio de San Marcos, seis en el de San Lorenzo, cuatro en la carretera de Boceguillas, uno en el jardín de San Roque, otro en la Alameda y otro en el Cementerio, del aceite de oliva para las linternas de mano de un cabo y veintidós serenos, demás útiles y efectos precisos, durante todo el año de 1909, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, ajustándose á las condiciones establecidas, de que

está enterado, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1802

**Alcaldía de Linares**

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, el expediente de arbitrios extraordinarios acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal en sesión de este día, sobre el consumo de paja de cereales y leñas de todas clases, excepción de lo que se se destine á la industria en este pueblo, durante el próximo año de 1909, para cubrir el déficit de 1.104'20 pesetas, que resultan en el presupuesto ordinario formado para dicho ejercicio según la siguiente

ARTICULOS	UNIDADES	Precio medio de la unidad		Arbitrio acordado		Consumo calculado		Producto anual	
		Pesetas	Kilogs.	Pesetas	Kilogs.	Pesetas	Kilogs.	Pesetas	Kilogs.
Paja de cereales....	100 kilogs.	2'25		0'56		132.860		744'00	
Leñas de todas clases	100 id.	2'00		0'40		90.050		360'20	
								<b>Total.....</b>	
								222.910	
								1.104'20	

**TARIFA**

cerlas efectivas el arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña de todas clases, exceptuando las leñas que se dediquen á la industria, sirviendo de base la siguiente

ARTICULOS	Unidades de adeudo	Precio de la unidad		Arbitrio acordado		Consumo calculado		Producto	
		Pesetas	Kilogs.	Pesetas	Kilogs.	Pesetas	Kilogs.	Pesetas	Kilogs.
Paja de cereales...	100 kigs.	2'00		0'50		400.000		2.000'00	
Leñas de todas clases.	100 idem	2'00		0'50		100.000		5.000'00	
								<b>Totales.....</b>	
								500.000	
								2.500'00	

**TARIFA**

Y en cumplimiento de lo acordado por la referida Junta municipal se hace saber al público por término de diez días, para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y en la regla 6.ª de la de 27 de Mayo de 1889, á cuyas disposiciones se ha dado exacto cumplimiento.

Lastras del Pozo 19 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Valentín Sastre.

Núm. 1832

**Alcaldía de El Espinar**

El día 21 de Octubre, de once á doce, tendrá lugar ante mi autoridad y comisión correspondiente, el remate de arriendo á venta libre de las especies de consumos de esta villa para el próximo año de 1909, bajo el tipo de 8.231'76 pesetas, y con sujeción á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El Espinar 25 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Angel Rodríguez.

Núm. 1833

**Alcaldía de Codorniz**

El día 8 del próximo mes de Octubre á las once del mismo, y en la sala capitular de este Ayuntamiento, tendrá lugar el arriendo á venta libre y pública subasta de los derechos de consumos de todas las especies legales al pago del impuesto de la tarifa primera vigente para el año de 1909, bajo el tipo de 2.411 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para poder ser licitador se hace preciso acreditar haber consignado antes de la hora señalada para la subasta, el 5 por 100 del importe total del tipo indicado en la Depositaria de este Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no hubiere licitador, se verificará una segunda y última el día 16 del referido mes de Octubre en el mismo local, hora é igual tipo, requisitos y formalidades que quedan consignadas, si bien en ella se

admitirán proposiciones por las dos terceras partes del cupo señalado.

Codorniz 23 de Septiembre de 1908.  
—El Alcalde, Eloy Vara.

Núm. 1734

**Alcaldía de Martín Miguel**

Acordado por el Ayuntamiento y asociados de este pueblo, se arriendan á venta libre los derechos y recargos establecidos sobre las especies de consumo por este término y año de 1909, habiendo de celebrarse subasta pública para ello por el sistema de pujas á la llana en la propia Casa Consistorial, el día 9 de Octubre próximo, de diez á once de la mañana, ante aquella Corporación y bajo el tipo de 1.864'54 pesetas, cantidad total que dichos derechos y recargos representan; y que para tomar parte en la licitación es preciso consignar, previamente, en la mesa de la presidencia el 5 por 100 de referida suma y con sujeción á las demás condiciones del pliego que aparece en el expediente formulado al efecto.

Así bien si el resultado por expresado acto fuere negativo, tendrá lugar un segundo y último remate, con las mismas formalidades enunciadas y bajo las dos terceras partes de aquella cantidad-tipo, el día diez y nueve del mismo mes de Octubre.

Martín Miguel 25 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Benito Domingo.

Núm. 1835

**Alcaldía de Chatún**

En sesión ordinaria y por virtud de órdenes de la superioridad, acordó el Ayuntamiento vender en pública subasta que se celebrará el día 20 de Octubre próximo y hora de las diez, en estas Casas Consistoriales, la panera del Pósito de este pueblo, sirviendo de tipo para la misma la cantidad de trescientas pesetas, en que se halla tasada; dicha panera se halla en el casco de este pueblo y calle de Gomezarracín, que consta de planta baja, y constituye un solo salón.

El pliego de condiciones por que se ha de regir dicha subasta, se encuentra de manifiesto en los días y horas hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento á fin de que los licitadores en dicha subasta puedan enterarse del mismo.

Chatún 24 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Florentino Sancho.

Núm. 1825

**Juzgado municipal de Alconada**

Don Gervasio Berzal Caridad, Juez municipal de Alconada.

Hago saber: Que en este Juzgado se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente que se han de proveer en la forma que establece la Ley orgánica del Poder judicial y el reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud los siguientes documentos:

- 1.º Certificado de su nacimiento.
- 2.º Otro de buena conducta expedido por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º El de examen y aprobación á que el reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dichas plazas.

Alcaldía 21 de Septiembre de 1908.  
El Juez municipal, Gervasio Berzal.